

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre veintiséis (26) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

DEMANDANTE CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00344-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1 y la ley 2213 de 2022.

1. Estudiada la demanda, observa el despacho que en el encabezado se enuncia que va dirigida en contra de la señorita **JOWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ**, es de recordar que nos encontramos inmerso en un proceso de jurisdicción voluntaria.
2. Una vez estudiado el registro civil de nacimiento aportado el cual se identifica bajo el indicativo serial 50207732 con Nuip 1.047.049.101 sentado en la Notaria 2° de Barranquilla -Atlántico, se percata el despacho que la señorita **JOWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ**, nació el catorce (14) de noviembre del año 2001, contando en la actualidad con la edad de 21 años, por lo que se encuentra legitimada por activa.
3. La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
4. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que se anuencia que va dirigido en contra de la señorita **JOWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ**, es de recordar que nos encontramos inmerso en un proceso de jurisdicción voluntaria.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-1 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

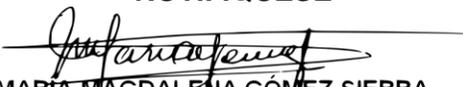
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor, para actuar **CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

